

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 13 de abril de 2023

### **Radicado No. 2023-00164-00**

Encontrándose la presente demanda al despacho para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma debe rechazarse de entrada respecto de una de sus pretensiones por haber acaecido el fenómeno de la caducidad, como pasará a explicarse:

A través de esta acción, mediante apoderado judicial se pretende impugnar las decisiones adoptadas en las asambleas ordinaria y extraordinaria realizadas el 7 de mayo de 2022 y 15 de enero de 2023 respectivamente de la que emanaron los actos que son objeto de impugnación mediante la presente acción.

Al tenor de lo previsto en el artículo 382 del Código General del Proceso, el término de caducidad para impugnar los actos de la asamblea es de dos (2) meses, contados a partir de la fecha del acto respectivo. Bajo ese panorama, respecto de la de asamblea que culminó el 7 de mayo de 2022 y como la demanda de la referencia se presentó ante la jurisdicción el 9 de marzo del año que avanza, es evidente que el mencionado lapso de dos (2) meses se superó, lo que impone declarar la caducidad de la acción frente a dicha acta.

Así las cosas, el despacho sólo acometerá el estudio de la demanda impetrada contra la asamblea extraordinaria que tuvo lugar el pasado 15, en ese orden de ideas, de conformidad con lo previsto en los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 se INADMITE la presente demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia la parte actora subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

1. El artículo 5 del CGP, establece que uno de los requisitos de la demanda es acreditar la prueba de existencia y representación legal del conjunto demandado, por tanto, el actor deberá aportar el certificado de representación legal de la demandada, con fecha de expedición inferior a un mes.
2. Allegar el certificado de tradición del inmueble de los que advierte ser propietario expedido con un término no mayor a 30 días, a fin de acreditar su calidad.

3. Informe al despacho cómo obtuvo el canal digital de la parte que demanda, allegando las evidencias correspondientes, como lo previene la citada ley.

4. El numeral 5° del artículo 82 del CGP, exhorta a que los hechos en que se sustenten las pretensiones de la demanda se determinen debidamente clasificados y enumerados. Por lo tanto, respecto de los hechos el apoderado deberá:

4.1. Individualizar y enumerar las diversas situaciones relatadas de tal manera que, al momento de su contestación, permita emitir una sola respuesta.

4.2. Excluir del acápite de hechos las afirmaciones que no corresponden a fundamentos fácticos de la demanda o que comportan conceptos subjetivos que no atañen a la naturaleza y exigencia de la norma, **excluyendo transcripciones y/o pantallazos**, los cuales de ser el caso deberán exponerse en el acápite relativo a pruebas.

5. Especifique en que consiste la incompatibilidad del acto cuestionado con la norma jurídica superior.

6. Dirija el poder ante el juez en donde está presentando la demanda especificando claramente el asunto.

Allegue una nueva demanda de forma integrada.

Notifíquese,



**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**